



**EXPEDIENTE N°** : 721-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO PIZARRO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL RÍMAC, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pizarro S.A.C. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *Durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 en un solo punto de monitoreo y no en dos (2) puntos de monitoreo tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO); conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20427140467.



**resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente el administrado ha corregido las conductas infractoras.**

Lima, 26 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Pizarro S.A.C. (en adelante, Servicentro Pizarro) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Pizarro N° 800 con la Avenida Tarapacá N° 101, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de Servicentro Pizarro cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 122-2009-MEM/AE del 24 de marzo del 2009 (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental)<sup>2</sup>.
3. El 24 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Pizarro con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009464<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 790-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 583-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Pizarro.
5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de 15 de agosto del 2016 se incorporó al Expediente copia de la Carta N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y copia del Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015<sup>6</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1179-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 16 de agosto del 2016, notificada el 19 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Pizarro, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



<sup>2</sup> Páginas 33 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 6 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 26 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Pizarro S.A.C. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Pizarro S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su DIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Servicentro Pizarro S.A.C habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en un solo punto de monitoreo y no en dos (2) puntos de monitoreo tal como se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
4	Servicentro Pizarro S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



7. El 25 de agosto del 2016, Servicentro Pizarro presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- (i) Viene realizando los monitoreos de ruido ambiental expresando los resultados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres del año 2016 presentados al OEFA.
  - (ii) En el primer trimestre del año 2016 ha realizado el monitoreo de todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre presentado al OEFA.
  - (iii) Respecto al segundo trimestre del año 2016 sólo realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) debido a que su Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del gasocentro, aprobado por Resolución Directoral N° 222-



2000/EM/DGAA en el cual se compromete a monitorear sólo los parámetros mencionados.

- (iv) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.
- (v) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio SGS del Perú, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: si durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012, Servicentro Pizarro utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Servicentro Pizarro realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en su DIA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Servicentro Pizarro realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Servicentro Pizarro realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

**III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión



en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo

<sup>9</sup>

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



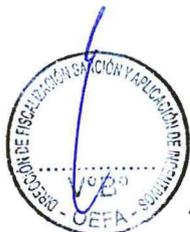
reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: si durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012, Servicentro Pizarro utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>12</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
21. Mediante Resolución Directoral N° 122-2009-MEM/AE del 24 de marzo del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación de la estación de servicio y gasocentro de GLP a venta de GNV de Servicentro Pizarro (en adelante, DIA 2009). En dicho documento se contempla el siguiente compromiso:

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Programa de control y monitoreo para cada fase:**

Cabe señalar que en la fase de operación la empresa deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con unas frecuencias trimestrales; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM. A su vez, se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM "Reglamento de la ley General de Residuos Sólidos". La empresa se compromete a realizar un monitoreo antes de comenzar los trabajos de instalación del sistema de GNV; así mismo en la etapa de operación del sistema de GNV, los monitoreos serán trimestralmente, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes.

22. De acuerdo con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para ruido)<sup>13</sup>, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) que viene a ser el nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.

b) Hecho detectado

23. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>14</sup>:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
<b>Cumplimiento de parámetros de monitoreo Ambiental</b>	<b>HALLAZGO N° 1:</b> <i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del 2012, se observó que los resultados de calidad de ruido no están expresados en el parámetro LAeqT, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM (...)</i>



24. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el ítem 4.4 de la matriz de verificación de supervisión a unidades menores del subsector hidrocarburos indicó que del Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del 2012 se observa que los resultados no están expresados en el parámetro LAeqT, de acuerdo a lo establecido según Reglamento de los ECA para ruido<sup>15</sup>:

11	4.4	Cumplimiento de Parámetro de Monitoreo Ambiental de Ruido, establecidos en los compromisos ambientales Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM	No cumple con el parámetro establecido	0	<b>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del 2012, se observó que los resultados no están expresados en el parámetro LAeqT, de acuerdo a lo establecido según D.S. N° 085-2003-PCM. (...)</b>	Anexo N° 6 Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del 2012.
			Cumple hasta un 25%	1		
			Cumple hasta un 50%	2		
			Cumple hasta un 75%	3		
			Cumple con el parámetro del monitoreo ambiental de ruido	4		

25. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Pizarro habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al realizar el análisis de calidad ambiental de ruido en un parámetro distinto al

<sup>13</sup> Página 45 del Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del Folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 5 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 11 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



establecido en el Reglamento de los ECA para ruido.

c) Análisis del hecho imputado

26. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012<sup>16</sup> se advierte que Servicentro Pizarro presentó los resultados de los niveles de ruido en decibeles, contrario a lo señalado en el Reglamento de los ECA para ruido (LAeqT).
27. En sus descargos, Servicentro Pizarro señaló que viene realizando los monitoreos de ruido ambiental expresando los resultados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres del año 2016 presentados al OEFA.
28. De conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>17</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Servicentro Pizarro no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
29. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pizarro en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.

d) Procedencia de medidas correctivas

30. El 25 de agosto del 2016 Servicentro Pizarro presentó sus descargos, alegando que viene realizando los monitoreos de ruido ambiental expresando los resultados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer<sup>18</sup> y segundo<sup>19</sup> trimestres del año 2016 presentados al OEFA.
31. De la revisión de dichos documentos se advierte que el administrado cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental.
32. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Servicentro Pizarro viene cumpliendo con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

<sup>16</sup> Folio 37 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>18</sup> Página 30 del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del 2016. En CD que obra a folio 39 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 21 del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre del 2016. En CD que obra a folio 39 del Expediente.



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Servicentro Pizarro realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en su DIA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

33. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

34. En la DIA 2009<sup>20</sup>, Servicentro Pizarro se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire).

35. Conforme al Reglamento de los ECA para aire, Servicentro Pizarro tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y respecto de siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación<sup>21</sup>:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

b) Hecho detectado

36. Durante la supervisión realizada el 24 de abril del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Pizarro, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> lo siguiente:

<sup>20</sup> Página 34 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)

<sup>22</sup> Página 5 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.





Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
Cumplimiento de parámetros de monitoreo Ambiental	<b>HALLAZGO N° 1:</b> (...), asimismo de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se observó que la estación ha ejecutado dos (02) parámetros de calidad de aire: CO y NO <sub>2</sub> (...)

37. En la matriz de verificación de supervisión a unidades menores del subsector hidrocarburos, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente<sup>23</sup>:

16	4.9	Cumplimiento de Parámetros del Monitoreo de Calidad de Aire, establecidos en los compromisos ambientales Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM	No cumple con el parámetro establecido	0	De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se observó que la estación ha ejecutado dos (02) parámetros de calidad de aire: CO y NO <sub>2</sub> . Sin embargo, el administrado se ha comprometido a monitorear los parámetros de Calidad de Aire conforme al D.S. N° 074-2001-PCM, según compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental (Resolución Directoral 389-2009-MEM/AAE)	Anexo N° Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del 2012.  Anexo 4° Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para modificación de estación de servicio y gasocentro de GLP a venta de GNV. (...)
			Cumple hasta un 25%	1		
			Cumple hasta un 50%	2		
			Cumple hasta un 75%	3		
			Cumple con el parámetro del monitoreo ambiental de ruido	4		

38. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Pizarro no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

39. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales del tercer<sup>24</sup> y cuarto<sup>25</sup> trimestre del 2012, así como de los Ensayos de monitoreo N° 3239-12<sup>26</sup> y N° 4472-12<sup>27</sup> se advierte que Servicentro Pizarro ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de dos (2) parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO).
40. En sus descargos, Servicentro Pizarro señaló que:
- En el primer trimestre del año 2016 ha realizado el monitoreo de todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre presentado al OEFA.
  - Respecto al segundo trimestre del año 2016 sólo realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales de Petróleo

<sup>23</sup> Página 14 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 35 y 37 Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 42 y 44 Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 40 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 47 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



(HTP) debido a que su Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del gasocentro, aprobado por Resolución Directoral N° 222-2000/EM/DGAA, se comprometió a monitorear sólo los parámetros mencionados.

41. Como se indicó en el acápite anterior, mediante Resolución Directoral N° 122-2009-MEM/AE del **24 de marzo del 2009**, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la DIA 2009 de la estación de servicios y en dicho documento se contempla el siguiente compromiso:

Programa de control y monitoreo para cada fase:  
Cabe señalar que en la fase de operación la empresa deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con unas frecuencias trimestrales; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM. A su vez, se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos.

42. En tal sentido, Servicentro Pizarro se encuentra obligado a monitorear la calidad de aire de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de ECA para aire.
43. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Pizarro no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
44. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pizarro en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.
45. Se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Servicentro Pizarro no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



d) Procedencia de medidas correctivas

46. El 25 de agosto del 2016 Servicentro Pizarro presentó sus descargos, alegando que en el primer trimestre del año 2016 realizó el monitoreo de todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre presentado al OEFA.
47. En los Informes de Ensayo N° MA1605499 y MA1605162 correspondientes al primer trimestre del 2016, realizado por el laboratorio SGS, se observa la evaluación de los parámetros Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Material Particulado PM-10, Material Particulado PM-2.5, Monóxido de Carbono, Ozono, Sulfuro de Hidrógeno, Benceno, Hidrocarburos Totales y Plomo.
48. En el primer trimestre del presente año, Servicentro Pizarro ha corregido la conducta infractora, toda vez que realiza los monitoreos de calidad de aire en los siete (7) parámetros comprometidos en su DIA del año 2009 (SO<sub>2</sub>, PM-10, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S), según lo establecido en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM.



49. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentro Pizarro, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Servicentro Pizarro realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

50. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

51. En la DIA 2009, Servicentro Pizarro se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en dos puntos de monitoreo: sotavento (E 268,050; N 8'675,905) y barlovento (E 268,062; N 8'668,947) de acuerdo al Plano PM-01.

b) Hecho detectado

52. Durante la supervisión del 24 de abril del 2013 a la estación de servicio de Servicentro Pizarro, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su estudio de impacto ambiental, según se verifica en los informes de monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012<sup>28</sup>.

53. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Servicentro Pizarro habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que<sup>29</sup>:

65. (...) del análisis del informe de Ensayo N° 3239-12 de la muestra recolectada el día 17 de setiembre del 2012, se observa que el administrado solo realizó los estudios de monitoreo de calidad de aire en un solo punto de la estación.

66. (...) del análisis del informe de Ensayo N° 4472-12 de la muestra recolectada el día 5 de diciembre del 2012, se observa que el administrado solo realizó los estudios de monitoreo de calidad de aire en un solo punto de la estación.

c) Análisis del hecho imputado

54. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de Servicentro Pizarro se realizaron en un solo punto de monitoreo:

- (i) Respecto de informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre, en el Informe de Ensayo N° 3239-12 se indica el punto N 8668938, E 0278059.

<sup>28</sup> Páginas 20 y 21 del archivo Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 7 reverso del Expediente.



(ii) Tratándose del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre, en el Informe de Ensayo N° 4472-12 se indica el punto N 8668938, E 0278059.

55. En sus descargos, Servicentro Pizarro señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo asumidos en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.
56. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Pizarro no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en los dos puntos de monitoreos establecidos en su DIA 2009.
57. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pizarro en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.
58. Se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Servicentro Pizarro no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

d) Procedencia de medidas correctivas

59. El 25 de agosto del 2016 Servicentro Pizarro presentó sus descargos, alegando que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo asumidos en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.
60. En el Informe de Ensayo N° MA1605499 correspondiente al primer trimestre del 2016, realizado por el laboratorio SGS, se observa que el monitoreo ambiental se realizó en dos puntos de monitoreo E1 y E2, los que corresponden a sotavento y barlovento.
61. En el Informe de Ensayo N° MA1611275 correspondiente al segundo trimestre del 2016, realizado por el laboratorio SGS, se observa que el monitoreo ambiental se realizó en dos puntos de monitoreo E1 y E2, los que corresponden a sotavento y barlovento.
62. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentro Pizarro, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: si Servicentro Pizarro realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

63. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo,





RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>30</sup>.

64. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

65. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

66. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1179-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 58 a 63), en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Servicentro Pizarro se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).

b) Hecho detectado

67. Durante la supervisión ambiental efectuada el 24 de abril del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Pizarro, la Dirección de Supervisión detectó que<sup>31</sup>:

<b>Hallazgos</b>	
<b><u>Hallazgo N° 2:</u></b>	
<i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del III y IV trimestre del año 2012, se observó que las determinaciones analíticas fueron ejecutadas por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual no está acreditado por el INDECOPI para realizarlas en los parámetros de Calidad de Aire de los Informes de Monitoreos citados. (...)</i>	

68. En el Informe de Supervisión se indicó que<sup>32</sup>:

18	4.11	Servicio del Laboratorio de Análisis de Calidad	No se encuentra acreditado por INDECOPI	0	De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del 2012, se observó que los (...)
			No se encuentra acreditado por INDECOPI el método de ensayo del parámetro a	1	

<sup>30</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
 Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.  
 Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

<sup>31</sup> Página 6 del archivo Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID - Parte I contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 22 del archivo Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID - Parte I contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



Ambiental de Aire Art. 58° del D.S. N° 015-2006- EM	evaluar		informes de ensayo del Servicio de laboratorio de Análisis de LABECO Análisis Ambientales S.R.L. no se encuentra acreditado y vigente por INDECOPI para realizar análisis de calidad ambiental.
	Se encuentra operando con acreditación vencida durante el período de servicio	2	
	Se encuentra operando con acreditación suspendida durante el período de servicio (En trámite)	3	
	Se encuentra acreditado y vigente por INDECOPI	4	

69. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Pizarro habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 mediante un laboratorio no acreditado por el INDECOPI<sup>33</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

70. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de Servicentro Pizarro fueron realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

71. Mediante Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015, INACAL indicó que Labeco obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire desde el 31 de octubre del 2013; es decir, que al momento de realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, Labeco no se encontraba debidamente acreditado ante el INDECOPI.

72. En sus descargos, Servicentro Pizarro señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio SGS del Perú, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.

73. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Pizarro no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

74. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pizarro en este extremo por infringir el Artículo 58° del RPAAH.

75. Se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TEO del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Servicentro Pizarro no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

d) Procedencia de medidas correctivas

76. El 25 de agosto del 2016 Servicentro Pizarro presentó sus descargos, alegando que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio SGS del Perú, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.

<sup>33</sup> Folio 4 reverso del Expediente.



77. En los Informes de Ensayo N° MA1605499 y MA1605162 correspondientes al primer trimestre del 2016, realizado por el laboratorio SGS, se observa que algunos de los métodos de ensayo empleados no han sido acreditados por el INACAL para la matriz aire.
78. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentro Pizarro en este extremo.
79. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
80. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Pizarro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Servicentro Pizarro S.A.C. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012, no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) que establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Pizarro S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su DIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Servicentro Pizarro S.A.C. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un solo punto de monitoreo y no en dos (2) puntos de monitoreo tal como se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Servicentro Pizarro S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOP para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Servicentro Pizarro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

sr

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)